



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Físico**  
**No.110013110023-2020-00197-00**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 17 de febrero de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno de Bogotá, D.C., a petición de la señora CLAUDIA SANCHEZ, inició medida de protección contra JOSE ANTONIO LEON MUÑOZ, ANA DOLORES LEON MUÑOZ, MYRIAM LEON MUÑOZ, EDUARDO MUÑOZ LEON, ANA MERCEDES MUÑOZ LEON y RUBEN LEON MUÑOZ, denunciando hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor JOSE RAMIRO LEON MENDEZ, donde, luego de agotado el procedimiento de Ley, la misma Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno de esta ciudad, mediante providencia emitida el día 25 de febrero de 2020, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados e impuso medida de protección en favor del señor JOSE RAMIRO LEON MENDEZ y en contra de los señores JOSE ANTONIO LEON MUÑOZ, ANA DOLORES LEON MUÑOZ, MYRIAM LEON MUÑOZ, EDUARDO MUÑOZ LEON, ANA MERCEDES MUÑOZ LEON y RUBEN LEON MUÑOZ.

Inconforme con la decisión, el señor JOSE ANTONIO LEON MUÑOZ, interpuso el recurso de apelación, señalando, en síntesis, de su inconformidad, que no está de acuerdo con la determinación tomada, porque no se están cumpliendo las normas de ley, ve algunas inconsistencias en las declaraciones de la señora que se va a ser cargo de su papá.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial, decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente..."*.

El artículo 18 *Ibidem*, prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º, de la misma disposición, contempla las medidas de protección y preceptúa: *"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera*

*de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”.*

Para resolver el tema, se debe tener en cuenta, que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos, mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *"golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte"*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *"actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia"*<sup>1</sup>; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones: respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido, que el simple ejercicio en el orden efectual-probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso, tenemos que el denunciado, sostiene su inconformidad, respecto a que no está de acuerdo en que se haya ordenado el desalojo de la vivienda que compartía con su progenitor, ni mucho menos, que se le endilguen actos de maltrato y abandono hacia su padre, ya que, por parte de la Comisaría de Familia, no se le permitió ejercer su derecho de defensa, pues, manifiesta, según su relato, la funcionaria fue siempre displicente, no dejándolo hablar a él ni a sus hermanos, en contradicción con el trato amigable hacia la accionante, según él, por ser la misma funcionaria de la Procuraduría.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plenario, se recibieron las declaraciones de los señores ANA CECILIA GUILLON MENDEZ, quien, refirió, que el día 16 de febrero de 2020, se dirigió con la señora Claudia Juliana Sánchez, al domicilio del señor Ramiro, empero, lo encontraron muy desmejorado, de lo que habían visto en el mes de diciembre del año anterior, se hallaba en malas condiciones higiénicas, en su habitación y estaba muy postrado y no hablaba nada; refiere que el señor José Antonio, estaba allí, pero tan pronto las vio, se salió y que la accionante le pidió lo de la EPS y la cédula del señor y no quiso informar cómo se hacía para llamar al médico, para que fuera a la casa, razón por la cual, llamaron una ambulancia y cuando la misma llegó, el señor se puso muy disgustado; sostiene que el hijo de don Ramiro, es decir, José Antonio, se refiere a su padre con palabras de burla como "y respira todavía". Por su parte, el señor JHON FREDY MARTINEZ ESGUERRA, quien es enfermero de la Secretaría de Salud y refirió a la Comisaría, que el día 16 de febrero de 2020, les hacen un llamado para atender a un paciente con dificultad respiratoria y para ellos, es un paciente crítico, y que estaba con una dificultad respiratoria, con un concentrador de oxígeno que no funcionaba y menos, la bala de oxígeno, que el señor estaba en un alto grado de desnutrición, que en salubridad, el aseo no era el mejor, no había

<sup>1</sup> [www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia\\_intrafamiliar.html](http://www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html)

condiciones de aseo en la vivienda, y eso lo deterioraba, en todo sentido; sostiene que el señor José Antonio, cuando llegó, se puso agresivo, grosero con los de la ambulancia, le dijo que quien era él para sacar al señor, no quiso entregar la cédula del paciente y hubo pedir apoyo a la policía y pese a que no llegó, en la central le dieron la orden de arrancar con el paciente; que en sus años de experiencia, al parecer, al paciente, no le estaban dando sus medicamentos, tenía edematizado sus miembros inferiores y desaseo total en su habitación y en la casa, mal olor y su estado de ánimo, se evidenciaba mal, psicológicamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las afirmaciones efectuadas por los testigos, siendo el último profesional de la salud y quien acudió al llamado que efectuara la accionante, a fin de lograr atención en beneficio del adulto mayor señor José Ramiro León Méndez, y ya que en el presente asunto, se trata de esclarecer si, efectivamente, ocurrieron las agresiones que se le endilgan a los accionados, en especial al aquí apelante, señor JOSE ANTONIO LEON MUÑOZ, no se hace viable acceder a lo pretendido por el aquí accionado, en el sentido de que se revoque la decisión tomada por la Comisaría de Familia, ya que, como se reitera, se evidenció, sin duda alguna, maltrato hacia el señor José Ramiro, a tal punto que fue necesario, por parte de la accionante, pedir apoyo médico, a fin de poder trasladar al mismo, a un centro hospitalario, para lograr su atención prioritaria, debido al descuido en el que fue hallado por la misma, desidia que fue claramente corroborada por el profesional que atendió la emergencia, aclarando, de igual forma, la actitud negativa que asumió el aquí inconforme, al punto de no acceder a colaborar con la entrega de los documentos de su padre, para ser remitido a atención médica.

Razón anterior más que suficiente, para confirmar la decisión impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy Uno de Bogotá, D.C.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión, a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen, previa anotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114  
HOY: 27 de agosto de 2021  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria